

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

*Ref: Proyecto de Ley de reconocimiento de los cargos de funcionarios de los Concejos Deliberantes al producirse golpes de estado.*

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1°:** Quedan comprendidos en el alcance de la presente Ley, todas aquellas personas que se encontraran desempeñando funciones como secretarios o prosecretarios de los H. Concejos Deliberantes de los distintos municipios de la provincia o como secretarios de los bloques políticos que lo conformaban, al momento de producirse los golpes de estado de fecha 16 de septiembre de 1955, 5 de junio de 1962, 28 de junio de 1966 y 24 de marzo de 1976, que hayan sido obligados a desempeñar tareas en los departamentos Ejecutivos con motivo de la disolución del cuerpo deliberativo.

**Artículo 2°:** Las personas que aleguen haber sido perjudicadas por lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, sin perjuicio de otros antecedentes relacionados, podrán acreditar tal circunstancia mediante:

- a) Presentación de la correspondiente documentación que acredite su desempeño en el H. Concejo Deliberante al momento del golpe de estado.
- b) Prueba testimonial.

**Artículo 3°:** Las personas a las que se refiere el artículo 1° tendrán derecho a computárseles a los fines previsionales y antigüedad como cumplido los períodos entre el 16 de septiembre de 1955 al 1 de marzo de 1958, 5 de junio de 1962 hasta el 12 de octubre de 1963, 28 de junio de 1966 al 28 de junio de 1970 y 24 de marzo de 1976 al 24 de marzo de 1980, en el cargo que ocupaban al momento del golpe de estado.

**Artículo 4°:** Para el supuesto de haber fallecido el presunto beneficiario de las franquicias establecidas por esta Ley, los derechos pasan a sus causahabientes.

**Artículo 5°:** El reconocimiento de lo establecido en la presente ley es al sólo efecto de la realización de los cómputos previsionales al momento de la jubilación del agente comprendido en la misma.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 6°:** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, fijase el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, para que las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente, efectúen su adhesión por escrito ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Mismo plazo corresponderá para las personas comprendidas en el Artículo 4° de la presente.

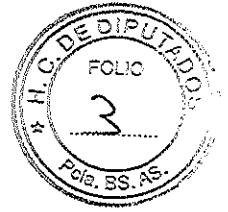
Vencido el plazo mencionado, autorizase al Poder Ejecutivo a prorrogar su vigencia por nuevo período, quedando la duración del mismo sujeto a las necesidades que considere pertinentes para la inscripción de los beneficios de la presente.

**Artículo 7°:** El Poder Ejecutivo, mediante el organismo que corresponda, deberá publicar una solicitada en por lo menos 3 medios masivos de comunicación la sanción de la presente a los fines de que los alcanzados por la misma tengan acceso a los plazos establecidos en el Artículo 6°.

Del mismo modo, se publicará dicha solicitada en la web oficial de la gobernación.

**Artículo 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### FUNDAMENTOS

El presente proyecto se corresponde con la necesidad de remediar una injusticia que distintos funcionarios, secretarios o prosecretarios de los H. Concejos Deliberantes de los distintos municipios de la provincia y secretarios de los bloques políticos, al momento de producirse los golpes de estado, fueron reubicados y no han sido beneficiarios de los derechos reconocidos en distintas legislaciones durante dichos gobiernos, tal como se detalla en párrafos siguientes.

En su momento ésta H. Legislatura sancionó las leyes N° 11729 y N° 13026 por las que se reconocía a todas aquellas personas que por causas políticas, gremiales o estudiantiles, o las que hayan sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes, hubiesen sido exonerados, cesanteadas o inducidas a renunciar a los cargos públicos que ejercían en cualesquiera de los Poderes del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Municipios y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o en ejercicio de cargos electivos o desempeñándose en funciones con mandato fijo al 16 de septiembre de 1955, 5 de junio de 1962, 28 de junio de 1966 y 24 de marzo de 1976.

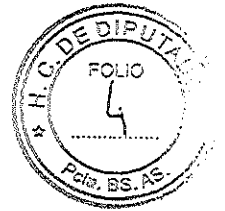
A ellos, se les concedía el beneficio como trabajado de los años en que duraron esos golpes militares, lo que también significaba un importante reconocimiento al momento de la jubilación de los agentes perjudicados, configurándose así un verdadero acto de justicia.

Pero el beneficio establecido no contempló aquellos casos en que los empleados no fueron cesanteados, sino que fueron reubicados ya que se desempeñaban como funcionarios políticos en los H. Concejos Deliberantes que fueron disueltos por los facciosos que ostentaban el poder.

Por ello, entendemos que es justo reconocerles al menos el período de cuatro años posteriores al golpe de estado, teniendo en cuenta que los mandatos electivos tienen esa duración y se presume que las autoridades y



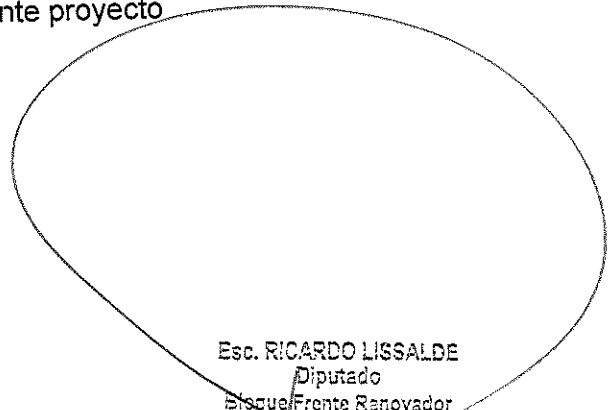
EXPTE. D- 40 /18-19



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

funcionarios de los cuerpos deliberativos pueden cambiar ante nuevas composiciones de los cuerpos. Por eso se establecen esas fechas en la parte resolutive de la presente ley, con este fundamento.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que en nuestra provincia existen varios casos como los expuestos, solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto



Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.